



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 297.2022-GRU-GGR

Pucallpa, 19 JUL. 2022

VISTO: El OFICIO N° 513-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 28 de marzo de 2022, el INFORME LEGAL N° 130-2022-GRU-GGR-GERFFS-AJ/JRSM de fecha 24 de marzo de 2022, el escrito de recurso de apelación interpuesto por EDWIN GALVEZ QUISPE con fecha 18 de marzo de 2022, la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 044-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 01 de marzo de 2022, el INFORME LEGAL N° 015-2022-GRU-GGR-ORAJ/KJPV, y demás actuados administrativos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

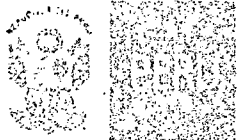
I.- ANTECEDENTES:

Que, la Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali, mediante RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 044-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 01 de marzo de 2022, entre otras, resuelve en su **Artículo 1°.- IMPONER** a la persona de EDWIN GALVEZ QUISPE (...), la multa de 15.8777 Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha en el que cumpla con el pago de la misma, por haber incurrido en la infracción tipificada en el anexo 1, ítem 22) del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MADAGRI, la cual califica como infracción muy grave el hecho de "Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización", bajo el verbo rector de "Poseer productos forestales extraídos sin autorización" (...);

Que, con fecha 18 de marzo de 2022, el administrado EDWIN GALVEZ QUISPE, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 044-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 01 de marzo de 2022, por los fundamentos fácticos que expone y los de derecho que cita;

II.- PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACION:

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, regula expresamente diciendo: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". (lo subrayado es nuestro); consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 130-2022-GRU-GGR-GERFFS-AJ/JRSM de fecha 24 de marzo de 2022, el Asesor Legal de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, recomienda elevar la apelación, interpuesta por el administrado EDWIN GALVEZ QUISPE, contra la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 044-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 01 de marzo de 2022, al superior jerárquico, al haber presentado dentro del plazo de ley, conforme al Artículo 218.2 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General; por lo que el Gerente Regional Forestal y de Fauna Silvestre, mediante OFICIO N° 513-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 28 de marzo de 2022, remite al Gerente General del Gobierno Regional de Ucayali, el recurso de apelación interpuesto por EDWIN GALVEZ QUISPE, el mismo que se adjunta copia de los actuados a cuarenta y nueve (49) folios, para su absolución;

II.- COMPETENCIA:

Que, conforme establece el Artículo 86 A° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, modificado por la Ordenanza Regional N° 003-2019-GRU-CR, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, es un órgano de línea dependiente de la Gerencia General Regional, como tal, el superior jerárquico;

III.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

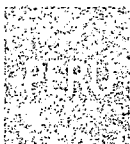
Que, en principio, es menester recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la **Constitución Política del Perú** de manera directa, y en segundo lugar al **Principio de Legalidad**, de conformidad con el Artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley, sino antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como "Principio de Legalidad", en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho;

Que, el Artículo 19° de la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala que el Gobierno Regional es la autoridad regional forestal y de fauna silvestre. Tiene las siguientes funciones en materia forestal y de fauna silvestre, dentro de su jurisdicción y en concordancia con la política nacional forestal y de fauna silvestre, la presente Ley, su Reglamento y los Lineamientos Nacionales aprobados por el SERFOR: a) Planificar, promover, administrar, controlar y fiscalizar el uso sostenible, conservación y protección de la flora y la fauna silvestre;



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 – Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Fortalecimiento de la Seguridad Nacional"

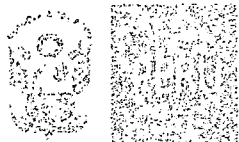
Que, asimismo, el Artículo 126° de la acotada Ley, dice que: ***"Toda persona está obligada ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y de fauna silvestre"***. Asimismo: ***"Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de comiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito;"***

Que, igualmente, el Artículo 145° de la antes indicada Ley, otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, entonces, mediante Acta de Intervención Policial de fecha 08 de noviembre de 2021, el personal de la PNP - UNIDPMA-U S1, el Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Materia Ambiental Distrito Fiscal de Ucayali, y el representante de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali, de acuerdo al Decreto Legislativo que Establece Medidas para la Lucha sobre la Tala Ilegal, procedieron aplicar el Decreto Legislativo N° 1220, quien dispone la interdicción del Producto Forestal Maderable, en la modalidad de reducción del valor comercial, encargando para ello al personal de la Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali, asimismo, debe mencionarse que, el intervenido EDWIN GÁLVEZ QUISPE y su abogado, no presentaron ninguna objeción;

Que, asimismo, con Acta de Incautación de Producto Forestal Maderable de fecha 08 de noviembre de 2021, el personal PNP de la UNIDPMA-U S1 Jack Noriega Gonzáles, con presencia del representante del Ministerio Público Abog. Randol Valerio Ventura Tadeo – Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Materia Ambiental Distrito Fiscal de Ucayali, procedieron a incautar doscientos noventa y tres (293) trozas de madera en rollo de la especie Cumala (*Producto forestal que el imputado EDWIN GÁLVEZ QUISPE, no pudo demostrar su procedencia legal*), con un volumen de 199.773 m3 equivalente a 43,950.06 pt aproximadamente, no contando el mencionado producto con la codificación respectiva;

Que, subsiguientemente con Acta de Intervención N° 028-2021-GRU-GERFFS-SGFSCFFS de fecha 09 de noviembre de 2021, la Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre, procedió al decomiso de productos de fauna y silvestre, el producto o espécimen allí detallado, con la cual se dio inicio el procedimiento administrativo sancionador a la persona de EDWIN GÁLVEZ QUISPE (*en adelante el administrado*), por la presunta comisión de la infracción prevista en el Anexo 1 numeral 22 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala que son infracciones MUY GRAVES: "Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales extraídos sin autorización"; bajo el verbo rector de **Poseer especímenes productos o sub**



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

productos forestales, extraídos sin autorización; disponiéndose en la misma la interdicción del total del Producto Forestal Maderable en la modalidad de reducción del valor comercial, conforme al Decreto Legislativo N° 1220, así como lo dispuesto por el Título II Artículo 9° numeral 9.1 literal a) precepto a.3) que indica que, procede al decomiso de los productos o sub productos forestales y de flora silvestre, cuando: **"Especímenes, productos o sub productos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal"**;

Que, la mencionada Acta de Intervención, en observancia al debido procedimiento administrativo, que rige la potestad administrativa del Estado, se notificó al imputado con el acto que se inicia el procedimiento administrativo sancionador, otorgándole diez (10) días hábiles para que presente los descargos que considere pertinente;

Que, el Artículo 217° numeral 217.1 del T.U.O de la LPAG, previene que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; entonces, el administrado EDWIN GÁLVEZ QUISPE, mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2022, procede a interponer recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 044-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 01 de marzo de 2022;

Que, conforme se verifica la resolución materia de apelación, el procedimiento administrativo sancionador, se origina de una intervención realizada en la Quebrada Manantay - Frente al acopio del aserradero "YANCE", ubicado en el distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, con la intervención del Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Materia Ambiental de Ucayali, personal policial del Departamento de Medio Ambiente de la PNP y personal técnico de la Oficina de Control Forestal de la GERFFS-U; para llevar a cabo la intervención e interdicción del producto forestal maderable al estado natural (madera en rollo), de la especie virola sebifera Aubl. (Cumala), interviniéndose doscientos noventa y tres (293) trozas de madera en rollo de la especie Cumala, con un volumen de 199.773m³, equivalente a 43.950,06pt"; ya que el intervenido hoy apelante, al momento de la intervención, no acreditó la procedencia legal del producto forestal maderable;

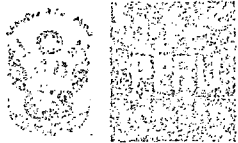
Que, el administrado señala en sus fundamentos de hecho de su recurso de apelación, que la Fiscalía Especializada de Medio Ambiente, admitió una terminación anticipada y la procuraduría pública en delitos ambientales, admitió el pago de una reparación civil como consecuencia de la infracción a la Ley forestal, misma motivación que encuentra sustento en el mismo hecho, encontrándose ante una doble sanción por un mismo hecho, vulnerando al Principio de legalidad, y el debido procedimiento administrativo;

Que, el **debido procedimiento** es una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico. Al respecto, analizando el TUO de la Ley N° 27444, MORON URBINA considera que el debido proceso en el ámbito administrativo, comprende, a favor del administrado, los siguientes derechos: 1. A exponer sus argumentos (derecho a ser oído),



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 - Pucallpa - Ucayali - Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 - Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2. A ofrecer y producir pruebas, y 3. A obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Por su parte, estudiando la misma ley, BARTRA CAVERO, opina que el debido procedimiento está formado por los derechos: 1. A ser oído, 2. A conocer el estado del expediente, 3. A presentar pruebas, debiendo otorgarse un plazo prudencial para ofrecerlas y actuarlas, y 4. A una decisión fundada en derecho;

Que, en cuanto al **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, principio aplicable a todos los procedimientos administrativos en general, y no específicamente al procedimiento sancionador en particular; dicho principio implica que, *las autoridades administrativas - y en general, todas las autoridades que componen el Estado - deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le son atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades*;

Que, de igual forma, la **doble sanción** consiste en imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa sobre un mismo hecho, en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento;

Que, de la revisión del expediente y lectura integral de la resolución impugnada, se advierte que se ha observado todas las garantías y derechos del administrado, por consiguiente, **no se ha vulnerado el Principio de legalidad ni el debido procedimiento, mucho menos existe una doble sanción por un mismo hecho**, en el presente caso, ya que el **Ministerio Público** a través de la Fiscalía Especializada de Medio Ambiente, **es un organismo autónomo del Estado** y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; y, la Procuraduría Pública en Delitos Ambientales, es un **órgano público técnico** especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con personería Jurídica de Derecho Público Interno, **autonomía funcional**, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones; es decir, ambos a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre (**Órgano sancionador**), siendo esta Gerencia autónoma por la facultad atribuida por la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

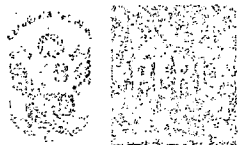
Que, es más, el administrado EDWIN GALVEZ QUISPE con los fundamentos de su recurso de apelación no ha logrado desvirtuar los fundamentos de la resolución administrativa impugnada, además, del acto resolutorio apelado no se evidencia causal o vicio de nulidad, por consiguiente, el recurso de apelación interpuesto contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 044-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 01 de marzo de 2022, deviene en INFUNDADO, debiendo CONFIRMARSE el acto recurrido en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, conforme al INFORME LEGAL N° 015-2022-GRU-GGR-ORAJ/KJPV de fecha 17 de mayo de 2022;

Que, asimismo, conforme a los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con lo preceptuado en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú – Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 – Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Lino del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **AGOTAN LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

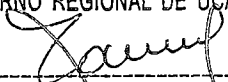
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por el administrado **EDWIN GALVEZ QUISPE**, contra la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 044-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 01 de marzo de 2022; **CONFIRMÁNDOSE** el acto recurrido en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en mérito a lo dispuesto en el Artículo 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE con la presente resolución a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre – Órgano Sancionador y al administrado **EDWIN GALVEZ QUISPE**, en la forma prevista por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI


Mag. Adm. Tania Lozano Vargas
GERENTE GENERAL REGIONAL

